

RESOLUCIÓN N° 041-2016-2018/CEP-CR

Lima, 13 de Marzo de 2017

En Lima, el 13 de marzo de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Octava Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante la "COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Alberto Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta.

La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO"), y los artículos 25³, 27 numeral 1, literal b)⁴, y el artículo 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), decidió iniciar indagación preliminar, contra el Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas, sobre la denuncia interpuesta con fecha 04 de enero de 2017, por el señor Álvaro Enrique Miranda Reyes, por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, al haber infringido artículos del Decreto Legislativo N° 1049⁶ - Ley del Notariado.

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia
Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada. Culminado el periodo de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y.

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticionario y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ Decreto Legislativo N° 1049. Ley del Notariado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39⁷ de la Constitución Política del Perú, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, el artículo 130, literales k), l) y p) del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre las Atribuciones y Obligaciones, establece que, corresponde a los Colegios de Notarios autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario;⁸

Que, el artículo 4⁹ del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina;

Que, el artículo 6¹⁰ del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre el ingreso a la Función Notarial, señala se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. Las etapas del concurso son: calificación de curriculum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisable;

Que, el artículo 17¹¹, Literal d) del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, establece la prohibición para desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido

⁷ Artículo 39 de la Constitución Política del Perú.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Literales k), l) y p) del Artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre las Atribuciones y Obligaciones, que establece, corresponde a los Colegios de Notarios: k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario. l) Supervisar que sus miembros mantengan las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley. p) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, Estatuto y demás normas complementarias.⁸

⁹ Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina.

¹⁰ Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre el ingreso a la Función Notarial, señala el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. Las etapas del concurso son: calificación de curriculum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisable.

¹¹ Literal d) del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, que establece desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia a tiempo parcial y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.

elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente (...);

Que, el artículo 20¹² del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre encargo del Oficio Notarial, señala en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar;

Que, el artículo 128¹³ del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre número de Distritos Notariales, señala los Distritos Notariales de la República son veintidós con la demarcación territorial establecida;

Que, el artículo 23¹⁴, literales b) y c) del Reglamento del Congreso de la República, establece como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento;

Que, la Introducción¹⁵ del CÓDIGO, señala el Presente Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción;

Que, el artículo 2¹⁶ del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos de honradez, veracidad, responsabilidad, integridad, y justicia;

¹² Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre encargo del Oficio Notarial, que señala en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar.

¹³ Artículo 128 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre número de Distritos Notariales Los Distritos Notariales de la República son veintidós con la demarcación territorial establecida.

¹⁴ Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Deberes Funcionales Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.


c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

¹⁵ Introducción del Código de Ética Parlamentaria. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

Que, el artículo 4¹⁷ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Que, el artículo 4¹⁸, literales c), d), g), y j) del REGLAMENTO, que establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética honradez, veracidad, responsabilidad, e integridad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del REGLAMENTO, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y, b) que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación;



Que, la denuncia de parte, cuestiona al **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, por haber incumplido el artículo 4, inciso l) del artículo 130; así como los artículos 6, y siguientes del Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado, respecto al acceso a la función notarial, al permitir actuar a su solicitud, en su oficina notarial a notarios en lugares, los cuales no han postulado ni menos han sido nombrados. Y, el artículo 20° del indicado Decreto Legislativo, respecto a que en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia que se encargue del oficio del titular; y la designación de notarios de otras provincias es ilegal;

Que, del escrito de descargo, y su respectiva ampliación de descargo, de fechas 12 de enero, y 08 marzo de 2017, el **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, niega los hechos denunciados, y señala que de conformidad con el literal d) artículo 17 del Decreto Legislativo N°

¹⁶ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

¹⁷ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

¹⁸ Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) veracidad, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro.

1049. Ley del Notariado, contempla en caso que el notario sea elegido mediante consulta popular o ejerza el cargo de ministro y viceministro de Estado, deberá solicitar la licencia correspondiente; y ante la falta de notario, corresponde al Colegio de Notarios competente designar a los notarios correspondientes, de conformidad con el artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232; asimismo, el notariado se encuentra organizado en espacios territoriales demarcados por los denominados distritos notariales, de conformidad con el artículo 128 de la indicada norma legal;


Que, se procede a verificar el Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, respecto a los artículos, materia de la denuncia, y descargo:

- a) **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES:** El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sobre el ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina.
- b) **EL CAPÍTULO II DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS:** Los, literales k), l) y p) del artículo 130, sobre las Atribuciones y Obligaciones, que establece, corresponde a los Colegios de Notarios: k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario. l) Supervisar que sus miembros mantengan las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley. p) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, Estatuto y demás normas complementarias.
- c) **CAPÍTULO II DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL:** El artículo 6, sobre el ingreso a la Función Notarial, señala el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. Las etapas del concurso son: calificación de curriculum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisible.
- d) **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES AL NOTARIO:** El artículo 17, sobre las prohibiciones al Notario, está prohibido al notario: desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con



excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia a tiempo parcial y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.


- e) **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL NOTARIO:** El Artículo 20, sobre encargo del Oficio Notarial, que señala en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar.
- f) **TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO. CAPÍTULO I DEL DISTRITO NOTARIAL:** El artículo 128 sobre número de Distritos Notariales Los Distritos Notariales de la República son veintidós con la demarcación territorial establecida.



Que, se colige que es función del Colegio de Notarios del Callao, "autorizar", el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario, de conformidad con los literales k), l) y p) del Artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado. Y, en el caso de vacaciones o licencia, como es el caso del **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, es función del Colegio de Notarios del Callao, a solicitud del indicado Congresista, designar otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular, propuesto por el notario a reemplazar, de conformidad con el Artículo 20¹⁹ del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado. A ello debemos agregar, la excepción de prohibición de la función notarial, para el cargo elegido mediante consulta popular como es el caso del indicado Congresista, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado; tal como ha ocurrido en el presente caso, de acuerdo a lo informado mediante el Oficio N° 067-2017-CNDNC del 27 de febrero de 2017, del Decano del Colegio de Notarios del Callao, adjunto copia del libro de actas de la Junta Directiva N° 09 de dicho Colegio de Notarios, en la que señala: "Es por ello, respecto al derecho notarial que tiene todo ciudadano de gozar

¹⁹ Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, que señala en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar.

de su "licencia", nuestro Colegio de Notarios del Callao, en cumplimiento de nuestra obligación descrita en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado, aceptó la propuesta del Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, conforme a los argumentos descritos en el acuerdo y la Resolución que adjuntamos"; y en la Resolución que adjuntan N° 018-2016-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, del 30 de diciembre de 2016, se resuelve en el artículo primero, lo siguiente: "Ratifíquese mediante la presente Resolución, el Acta de la Junta Directiva N° 125-2016 del 29 de octubre de 2016, mediante el cual se otorgó en calidad de licencia por el periodo Congresal desde el año 2016 hasta el 2021, al notario público del distrito Notarial del Callao Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, y que en su reemplazo se designó a los señores notarios: Dr. Pedro Alfonso Noriega Altamirano (Notario de Cañete); Dr. Saturnino Cesar Ramos Ramos (Notario de Yauyos); y el Dr. Claudio Fredy Galván Gutiérrez (Notario de Oyon) (...)", y en el artículo tercero de la acotada Resolución, se señala "Póngase en conocimiento del Consejo del Notariado la presente Resolución";



Que, en ese sentido, todo Congresista debe actuar, comprometido con los valores que inspiran al Estado democrático de derecho, respetando el marco legal establecido por la Constitución Política del Estado, las Leyes, el Reglamento del Congreso, el CÓDIGO y el REGLAMENTO; al respecto en los literales b) y c) del artículo 23²⁰ del Reglamento del Congreso de la República, establecen como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en el Reglamento. Asimismo, el artículo 2²¹ del CÓDIGO, y los literales g), y j) del artículo 4²² del REGLAMENTO de la COMISIÓN, establecen los principios éticos que deben regir la conducta del Congresista, entre ellos, **responsabilidad**, que consiste en el deber de todo Congresista de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al

²⁰ Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.


c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

²¹ Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

²² Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Congreso como institución primordial del Estado; e **integridad, sobre el deber de demostrar un comportamiento coherente, justo integro;**



Que, en consecuencia, de la denuncia, y el descargo correspondiente, no se ha comprobado que el **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, haya vulnerado el CÓDIGO, y el REGLAMENTO; al supuestamente incumplir el artículo 4, inciso l) del artículo 130; artículo 6, y Art. 20° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, toda vez que en el caso de vacaciones o licencia, como es el caso del **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, es función del Colegio de Notarios del Callao, a solicitud del indicado Congresista, designar otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular, propuesto por el notario a reemplazar, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado; tal como lo ha señalado el Colegio de Notarios del Callao, mediante el Oficio N° 067-2017-CNDNC del 27 de febrero de 2017, del Decano del Colegio de Notarios del Callao, adjunto copia del libro de actas de la Junta Directiva N° 09 de dicho Colegio de Notarios, en la que señala: "Es por ello, que en respecto al derecho notarial que tiene todo ciudadano de gozar de su "licencia", nuestro Colegio de Notarios del Callao, en cumplimiento de nuestra obligación descrita en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, aceptó la propuesta del Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, conforme a los argumentos descritos en el acuerdo y la Resolución que adjuntamos"; y en la Resolución que adjuntan N° 018-2016-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, del 30 de diciembre de 2016, se resuelve en el artículo primero, lo siguiente: "Ratifíquese mediante la presente Resolución, el Acta de la Junta Directiva N° 125-2016 del 29 de octubre de 2016, mediante el cual se otorgó en calidad de licencia por el periodo Congresal desde el año 2016 hasta el 2021, al notario público del distrito Notarial del Callao Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, y que en su reemplazo se designó a los señores notarios: Dr. Pedro Alfonso Noriega Altamirano (Notario de Cañete); Dr. Saturnino Cesar Ramos Ramos (Notario de Yauyos); y el Dr. Claudio Fredy Galván Gutiérrez (Notario de Oyon) (...)", y en el artículo tercero de la acotada Resolución, se señala "Póngase en conocimiento del Consejo del Notariado la presente Resolución";

En consecuencia esta Comisión por acuerdo UNÁNIME de sus miembros, y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por el señor **Álvaro Enrique Miranda Reyes**, contra el **Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al **CÓDIGO** y el **REGLAMENTO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 041-2016-2018/CEP-CR, y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVÁEZ SOTO

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria